

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°:	1662
RADICADO:	760013110012-2022-00289-00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA TERESA ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO:	ALEJANDRO ROJO ORTEGA y los herederos indeterminados de RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora ADRIANA TERESA ORTEGA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del menor ALEJANDRO ROJO ORTEGA y los herederos indeterminados del señor RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá complementar la pretensión segunda en el sentido de indicar la fecha de inicio de la sociedad patrimonial que solicita se declare.

SEGUNDO: Indicará si el señor RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ tuvo más hijos a parte del aquí demandado, ALEJANDRO ROJO ORTEGA.

TERCERO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

CUARTO: Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante ADRIANA TERESA ORTEGA LÓPEZ y del causante RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ.

QUINTO: Deberá indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Deberá aclarar si como pretensión busca a que posteriormente se inicie el proceso de sucesión del señor RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ, por cuanto la misma no es acumulable con el proceso declarativo de existencia de la unión marital

y sociedad patrimonial, en virtud del artículo 88 del CGP, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho octavo.

SÉPTIMO: Deberá aportar el poder conferido por la demandante al profesional del derecho, con la respectiva presentación personal de la solicitante, o bien, copia del correo electrónico con el mensaje de datos remitido al apoderado a través del cual se confiere dicho poder, en virtud a lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Deberá presentar los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-261229, 370-188992 y 370-207337 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, así como los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas DLS333 y OTE74F indicando a que Secretaria de Tránsito pertenecen los mismos.

NOVENO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

DÉCIMO: Sin que sea un requisito para su admisión, deberá indicar el valor estimado de las pretensiones con el fin de fijar la caución de que trata el artículo 590-2 del CGP.

2

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO POSADA TIRADO portador de la tarjeta profesional 47.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d7cda26a5a76d82b5e50fb55f5ddde028125dea147a790b8ed3cfc6b5ce30

Documento generado en 13/07/2022 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>